



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00567 00
AUTO No. 1942

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no

presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Del caso concreto:

Presentó LA CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO LA SALLE DE ENVIGADO, por conducto de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN DAVID PAREJA ARANGO y PAULA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ, solicitando a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago correspondientes a la pensión mensual de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, por la suma total de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'669.525), por concepto de capital más los intereses moratorios, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo.

De la lectura de la documentación allegada como título ejecutivo, este judicial observa que la cláusula séptima relativa a los costos del contrato y particularmente la que tiene que ver con las diez (10) pensiones mensuales, adolece de claridad, pues se considera que cada una de esas mensualidades debe estar muy bien discriminada o especificada dentro de las cláusulas propias del contrato, además debe indicarse a partir de qué fecha se empieza a cancelar las cuotas, pues no se indica el día, mes y año en que debe ser cancelada la primera cuota ni las siguientes, faltando a dicha obligación el presupuesto de la claridad y la exigibilidad.

Aunado a lo anterior, se encontró que respecto a la fecha de vencimiento de lo determinado en el contrato como “Otros cobros periódicos”, son emolumentos que aparte de no estar señalados en el contrato mes a mes o de forma clara, no se tiene razón de la fecha de vencimiento para su pago, careciendo además y en consecuencia del presupuesto de exigibilidad.

Luego y tras una lectura acuciosa del contrato, se encontró en la cláusula séptima, que la pensión mensual debe ser cancelada los primeros veinte (20) de cada mes, y a su vez se halló en la cláusula cuarta, donde trata sobre las obligaciones a cargo de los padres de familia que: “1. *Cancelar el valor de las pensiones y demás cobros determinados por EL COLEGIO en los primeros quince (15) días de cada mes...*”; datos que sin duda generan a todas luces confusión a la hora de saber cuál de ambas fechas se debe aplicar o tener como referente, al momento de determinar la fecha precisa de vencimiento para los conceptos sobre los que se solicita el cobro por la vía ejecutiva.

Ciertamente, del estudio del documento que la parte actora allegó como título ejecutivo, resulta muy confuso determinar con certeza cuáles mensualidades u obligaciones constituyen el objeto de la ejecución que se solicita, faltando a la claridad que debe irradiar al título, además de carecer de fechas determinadas o determinables de exigibilidad.

Contrario a lo afirmado por la parte actora en el escrito de demanda, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado carece de claridad, expresividad y exigibilidad que se debe predicar del título, lo cual determina la ineficacia jurídica para su cobro ejecutivo, esto es, que al tenor del Art. 430 del CGP, previamente citado, deberá acompañarse con la demanda.

Conforme todo lo anterior, la obligación **no es expresa, ni clara, ni tampoco precisa de su exigibilidad**, toda vez que en ella no se identifica plenamente la prestación debida, ni la fecha de su exigibilidad, libre de toda ambigüedad u oscuridades, pues de la lectura simple del contrato, se coligen varias falencias que dan al traste con la claridad y exigibilidad que se precisa de los títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por LA CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO LA SALLE DE ENVIGADO, en contra de JUAN DAVID PAREJA ARANGO y PAULA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **39ED17270E27F6A88124CCA0CE245D428F0A5ECAD23AA900F991EED056E88B3D**
DOCUMENTO GENERADO EN 16/12/2020 11:50:50 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>